

VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisones atmosféricas y se dictan otras disposiciones

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012,

CONSIDERANDO:

- 1. Que la Constitución Política de Colombia, en el artículo 79 consagra como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y en su articulo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos natruales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restaruración o sustitución.
- 2. Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 9, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".
- 3. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece las Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
- 4. Que mediante Acuerdo Metropolitano 016 de 2012, el Área Metropolitana de Bucaramanga, asumió las funciones de autoridad ambiental urbana, en los municipios que la integran, conforme lo establecido por el artículo 66° de la Ley 99 de 1993.
- 5. Que el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, señaló entre otras, como parte de las funciones de las áreas Metropolitanas, la de fungir como autoridad ambiental urbana en el perímetro de su jurisdicción.
- Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente v Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

RESOLUCION No. ID DO 7 DE

30 DIC 2016

.

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

- 7. Que según lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto en mención, se establece que requiere de permiso de emisiones atmosféricas las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio y la operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- 8. Que según lo contemplado en el parágrafo primero, ibídem, establece que en los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica.
- 9. Que mediante Resolución Minambiente No 0760 del 20 de abril de 2010, se adoptó el Protocolo para el Control y Vigiliancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas y asímismo mediante Resolución No. 0650 del 29 de marzo de 2010, adoptó el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- 10. Que mediante radicados Nos. 0582 del 27 de enero de 2016 y 2055 del 18 de marzo de 2016, el señor JAIME EDUARDO PALACIO GONZALEZ, representante legal de la sociedad RAFAEL ESPINOSA HERMANOS & CIA SCA SUCESORES (RACAFE & CIA S.C.A), solicitó a esta entidad, permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de trilla de café, desarrollada en el predio ubicado en el kilómetro 6 vía Autopista Girón, del Municipio de Bucaramanga.
- 11. Que esta Subdirección revisó la documentación presentada y requirió mediante comunicación con consecutivo DAMB-SAM-1641 de abril 06 de 2016, su complemento, a lo cual la sociedad RACAFE & CIA S.C.A, dio respuesta mediante comunicaciones con radicado de entrada 2696 de abril 15 de 2016, para continuar con el tramite de permiso de emisiones. Que teniendo en cuenta que fueron aportados los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental Urbana, se expidió la liquidación por el servicio de evaluación ambiental, la cual fue cancelada el día 18 de mayo de 2016.
- 12. Que habiéndose verificado la información obrante en las diligencias, mediante Auto No. 079-16 de junio 15 de 2016, se ordenó inicio de trámite de permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad RACAFE & CIA S.C.A generadas por la actividad de trilla de café, en el predio ubicado en el kilómetro 6 vía Autopista Girón, del Municipio de Bucaramanga.
- 13. Que la Autoridad Ambiental Urbana, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Decreto 1076 de 2015, dio inicio a la evaluación ambiental y práctico visita de inspección ocular, al lugar donde se solicita el respectivo permiso, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciseis (2016), visita de la cual surgió el concepto técnico de fecha 25 de Noviembrede 2016, según el cual la documentación presentada por la sociedad RACAFE & CIA S.C.A., es suficiente para pronunciarse de fondo, habida cuenta que se presentaron todas las condiciones técnicas necesarias para otorgar el permiso en mención.
- 14. Que el mencionado concepto técnico de evaluación ambiental del permiso de emisiones, frente a la sollcitud radicada por la sociedad RACAFE & CIA S.C.A, concluyó lo siguiente:



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL RESOLUCION No.º 0 0 0 2 0 =

30 DIC 2016

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

6.8. Conclusiones

La concentración promedio de material particulado, emitida durante el proceso industrial de trilla de RACAFE & CIA.. S.C.A., cumplen con los estanderes de emisión permisibles establecidos en al Resolucion 909 de 2008.

नक्षत्रहार्यं स्वापन स्वापन

"De conformidad con los estudios e información aportada por el peticionario, se considera viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la SOCIEDAD RAFAEL ESPINOSA & CIA SCA SUCESORES RACAFE & CIA S.C.A, identificada con el NIT 860000996-0, representada legalmente por el SEÑOR RODRIGO LOPEZ ROBLEDO, identificado con la cedula de ciudadanla No. 18496891, para la actividad de trilla de café desarrollada en la sucursal Bucaramanga, ubicada en la Autopista Girón Km 6.".

15. Que con fundamento en las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo las recomendaciones del Informe Técnico de fecha 25 de noviembre de 2016, habiéndose surtido el trámite que para esta clase de actuaciones prevé el Decreto 1076 de 2015, se considera procedente otorgar el permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad RAFAEL ESPINOSA HERMANOS & CIA SCA SUCESORES (RACAFE & CIA S.C.A), en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad RAFAEL ESPINOSA HERMANOS & CIA SCA SUCESORES (RACAFE & CIA S.C.A), generadas por la actividad de trilla de café, en el predio ubicado en el kllómetro 6 vía Autopista — Girón, del Municiplo de Bucaramanga.

Paragrafo Primero: El presente permiso se otorga por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del término de ejecutoria del presente acto administrativo, prorrogables a solicitud del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad RAFAEL ESPINOSA HERMANOS & CIA SCA SUCESORES (RACAFE & CIA S.C.A), las siguientes obligaciones:

- ESTUDIO DE LA CALIDAD DEL AIRE: Realizar anualmente un estudio de calidad del aire, contados a partir del término de ejecutoria de la presente decisión, cumpliendo los siguientes términos de referencia;
 - A. Parámetros a Evaluar: Material Particulado (PM₁₀).
 - B. Método para Muestreo y Análisis. Los métodos para muestreo y análisis deben ser los publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudio Ambientales – IDEAM-, y/o los establecidos por el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante Resolución 650 de

Página 3 de 6



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

RESOLUCION No. 110 19 2 0 -

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

2010 o la Norma que la modifique, adicione o sustituya; los estudios deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de muestras, como para los análisis de laboratorio respectivo, de conformidad a lo señalado el parágrafo 2°, articulo 5 del Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

- C. Número y Ubicación de las Estaciones de Monitoreo: Tener un número mínimo de dos estaciones fijas de PM₁₀ ubicadas con los siguientes criterios:
 - ✓ Una estación de fondo. Se ubicará de acuerdo a la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la fuente evaluada.
 - ✓ Una estación en el punto donde se esperarán las concentraciones más altas de PM₁₀. Se ubicarán de acuerdo a la rosa de vientos de la zona, vientos abajo de la fuente de emisión.
 - D. Tiempo de Monitoreo (Campaña): 18 días.
 - E. Medición de Variables Meteorológicas: Las variables meteorológicas a monitorear durante cada campaña de medición corresponden a: dirección y velocidad del viento, presión barométrica, temperatura, precipitación, humedad relativa. Se ubicará una (1) estación meteorológica en un punto estratégico que permita registrar las condiciones meteorológicas de forma representativa para las estaciones de monitoreo.
 - F. Informes finales de monitoreo (campaña): El informe de resultados, deberá ser evaluados conforme a los niveles máximos permisibles señalados en la Resolución 610 de 2010, el cual deberá ser entregado al AMB, en un término no superior a 30 días hábiles contados a partir de la finalización de la campaña de medición.
 - G. La permisionaria deberá remitir a la Subdirección Ambiental del AMB, con quince (15) días de antelación a la fecha programada para el Inicio de la campaña de monitoreo, un informe previo que contenga como mínimo la siguiente información:
 - ✓ Nombre del laboratorio contratado para la realización del monitoreo.
 - ✓ Resolución de acreditación ante el IDEAM.
 - ✓ Equipos, metodología de muestreo y análisis.
 - ✓ Descripción detallada de la ubicación de los puntos de monitoreo,
 - ✓ Información exacta de la fecha y hora programada para el inicio de la campaña.
 - ✓ Cronograma del Monitoreo.
- SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES: Deberá dar cumplimiento a las disposiones técnicas contenidas en el capítulo XIX de la Resolución Minambiente No. 909 de 2008, referidas a:
 - A. Operar los sistemas de control deben con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL RESOLUCION No. # D D D 2 D -

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

B. Ejecutar el Plan de Contingencia cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, caso en el cual además deberá informar por escrito al AMB, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles los motivos que la originaron, suministrando la siguiente información:

- · Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cuai se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar.
- C. Registrar las actividades de mantenimiento en la minuta u hoja de vida del sistema de control.
- D. Cuando se presenten failas en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia e informar por escrito al AMB ai siguiente día hábii a la falla:
 - Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - · Las causas de la falla y su naturaleza.
 - Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla

Parágrafo 1º: La permisionaria deberá realizar periódicamente el pago al Área Metropolitana de Bucaramanga de los servicios de seguimiento ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 2.2.5.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2º: Sin perjuicio de lo establecido en el permiso de emisiones atmosféricas, el AMB podrá realizar visitas en en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por medio del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS, presentado por la SOCIEDAD RAFAEL ESPINOSA & CIA SCA SUCESORES RACAFE & CIA S.C.A.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico de fecha 25 de noviembre de 2016 elaborado por la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso, durante la vigencia del mismo, podrá ceder sus derechos y obligaciones; pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la Autoridad Ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

RESOLUCION No. DD D9 2.D=

VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

30 DIC 2016)

Parágrafo: El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de emisiones atmosféricas, podrá suspenderse o revocarse conforme a las circunstancias previstas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: El presente permiso, podrá ser modificado total o parcialmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del presente permiso, será responsable civil y penalmente, de los posibles daños y perjuicios ocasionados a terceras personas, teniendo en cuenta el AMB, solo evalúa el cumplimiento de las normas ambientales con el fin de verificar que no se generen afectaciones a los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier incumplimiento, desacato a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos u oposición a inspecciones técnicas, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas previstas establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad RAFAEL ESPINOSA & CIA SCA SUCESORES RACAFE & CIA S.C.A, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidas por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto.

Parágrafo: Publíquese el presente acto administrativo en la página WEB de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES

Subdirectora Ambiental (e)

Proyectaron: Marcela Riveros Z.
Javier Flóez G Ing. Contratista AMB

Revisó: Helbert Panqueva Profesional Especializado.

E: 23/07/2014

Página 6 de 6